

# 3090

61/6521 ✓

Set. 11/41

Proy. de ley que establece el pago de  
un impuesto de 1% por cada rifa,  
regalo o portes que se realice con  
fines de propaganda comercial

6 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
4 de septiembre de 1941.

Núm.

10231

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley tendiente a poner dentro de la ley, mediante un sistema de permisos con pago de impuestos, las rifas o sorteos que se realicen con propósitos de propaganda comercial por medio de acciones o billetes gratuitos para el público.

El proyecto de ley indica claramente que no se altera la prohibición de rifas o sorteos que se realicen con billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público y provee, además, la facultad de la autoridad administrativa para suspender las rifas aun después de autorizadas, cuando se compruebe que constituyen especulaciones excesivas o que no se realizan dentro de las condiciones estrictas autorizadas.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de septiembre de 1941.

#1480


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1620, de fecha 11 de septiembre de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que establece un sistema de permisos con pago de impuesto, las rifas ó sorteos que se realicen con propósitos de propaganda comercial por medio de acciones ó billetes gratuitos para el público.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

ev.

8/16522



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1620

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de septiembre de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, tendente a poner dentro de la ley, mediante un sistema de permisos con pago de impuestos, las rifas ó sorteos que se realicen con propósitos de propaganda comercial por medio de acciones ó billetes gratuitos para el público.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6521



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10936

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de septiembre, 1941.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1479, del 17 de septiembre en curso, por el cual se establece un impuesto a las rifas o sorteos que se realicen con propósitos de propaganda comercial por medio de acciones o billetes gratuitos para el público, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 557.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/6507

# 1479

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de septiembre de 1941.

Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que establece un sistema de permisos con pago de impuesto, las rifas ó sorteos que se realicen con propósitos de propaganda comercial por medio de acciones ó billetes gratuitos para el público.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

ev.

81/6506



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliarios o inmobiliarios, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.- Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravados en el artículo anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realizaren sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente: a) la fecha del sorteo o rifa; b) los regalos a distribuir y su valor estimado; c) el número de acciones o billetes; d) la forma en que estos últimos podrán ser adquiridos por el público.

Art. 3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada sorteo o rifa, tan pronto como haya recibido el pago del impuesto correspondiente y la relación prevista en el artículo anterior.

Art. 4.- Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Toda ley o decreto de carácter legislativo...  
Art. 2.- Las leyes o resoluciones que tienen fuerza...

## 11<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 5353

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19 X 11

Jefe de las Oficinas del Senado.



100

## CONGRESO NACIONAL

Ley q. establece un impuesto de 1% sobre el valor de los  
ASUNTO: regalos al público por las agencias de propaganda. PAG. No. 2

la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 5.- Aun cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente y quedado amparadas por el permiso del Colector de Rentas Internas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Art. 6.- Nada de lo dispuesto en esta ley deorga las disposiciones que prohíben la celebración de rifas, sorteos y loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 7.- Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de cien a quinientos pesos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
FDO. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:  
A. Hoepelman.  
Fdos: J. H. Bonetty Burgos.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

**14 LEGISLATURA**

REGISTRADA AL No. 533 de 1941

en el tomo..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature and scribbles over the stamp and text.]



... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

*[Faint handwritten signatures and text]*

**11<sup>a</sup> LEGISLATURA**  
*[Signature]*  
1911

REGISTRADA AL No. ....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... 1911

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliarios o inmobiliarios, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.- Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravados en el artículo anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realizaren sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente: a) la fecha del sorteo o rifa; b) los regalos a distribuir y su valor estimado; c) el número de acciones o billetes; d) la forma en que estos últimos podrán ser adquiridos por el público.

Art. 3.- El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada sorteo o rifa, tan pronto como haya recibido el pago del impuesto correspondiente y la relación prevista en el artículo anterior.

Art. 4.- Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliarios o inmuebles, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.- Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravados en el orden anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realicen sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente (a) el número de rifas; b) los regalos a distribuir y c) la forma de pago de los mismos.

Art. 3.- Los recibidos el día de la rifa o sorteo en el momento de la venta de los tickets; d) la forma de pago de los mismos; e) el número de acciones o dividendos que podrán ser adquiridos.

14 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5  
del libro letra. 5  
No. de estentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de  
hojas escritas en máquina, a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio de 1941.

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



**CONGRESO NACIONAL**

Ley q. establece un impuesto de 1% sobre el valor de los  
ASUNTO: regalos al público por las agencias de propaganda. PAG. No. 2

la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 5.- Aun cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente y quedado amparadas por el permiso del Colector de Rentas Internas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Art. 6.- Nada de lo dispuesto en esta ley deorga las disposiciones que prohíben la celebración de rifas, sorteos y loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 7.- Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de cien a quinientos pesos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
FDO. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:  
A. Hoepelman.  
Fdos: J. M. Bonetty Burgos.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,

CONGRESO NACIONAL

LEY N.º ... ESTABLECE UN IMPUESTO DE LE SOBRE EL VALOR DE LAS ...  
ASUNTO: REGALOS AL PÚBLICO POR LAS AGENCIAS DE ...  
PROPAGANDA.

Art. 5.º - Cuando las rifas o sorteos previstos en la presente Ley hubieren pagado el impuesto correspondiente y quedado a guisa de por el permiso del Colector de Rentas Internas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de las rifas o sorteos, cuando estimare que estas constituyen una carga excesiva, o cuando constatare que las organizaciones de rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Art. 6.º - Nada de lo dispuesto en esta Ley surta efecto en las rifas por medio de billetes, acciones u otros documentos no emitidos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 7.º - Los que violaren las disposiciones de la presente Ley, serán condenados a multa de cien a quinientos pesos.

Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, de ... 19 ...



REGISTRADA AL No. ...  
LEGISLATURA ...  
19 ...

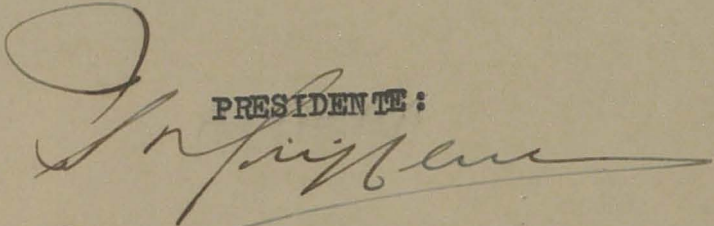
SECRETARIOS: A. ...  
V. M. ...

# CONGRESO NACIONAL

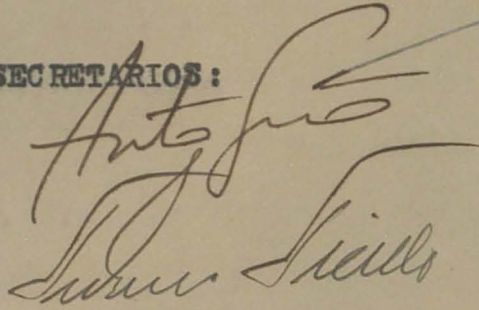
Ley q. establece un impuesto de 1% sobre el valor de los  
**ASUNTO:** regalos al público por las agencias de **PAG. No. 3**  
propaganda.

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

**PRESIDENTE:**



**SECRETARIOS:**



EV.

*[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through or a watermark, located at the bottom of the page.]*

CONGRESO NACIONAL

Artículo 114. Establece un impuesto de 10 pesos el valor de los  
votos pagados al público por las agencias de  
P.A.G. No. 8

propaganda.

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a  
los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecien-  
tos ochenta y uno: año 98 de la Independencia, 79 de la Restau-  
ración y 18 de la Era de Trujillo.

#11410

PRESENTE:

*[Faint signature]*

SECRETARIO:

*[Faint signature]*

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Signature]*  
REGISTRADA AL No. 5335 de 1911

en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a ..... de ..... de 1911  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

